



**Rad. 680013110004-2021-00144-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a reparto del día 8 de abril de los corrientes, se remite a este Juzgado la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS presentada mediante apoderado judicial por los señores CLAUDIA MILENA ESTEVEZ BAEZ Y FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ en razón al óbito del señor TOBÍAS ESTEVEZ SAAVEDRA (q.e.p.d).

El artículo 476 del CGP que regla el trámite de medida cautelar de guarda y aposición de sellos, en relación al juez competente, dispone que "Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentran los bienes"

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso concreto, los bienes inmuebles relictos relacionados -y sobre los cuales se allegan los correspondientes recibos de Impuesto predial unificado 2021 contentivos de avalúo catastral- presentan los siguientes valores:

1. Inmueble con número predial 01-0300000-0035-09049-00000014 ubicado en la C 17 26-29 APTO 101 ED. MULTIFAMILIAR ACELAS avalúo catastral en la suma de \$51.252.000 conforme el estado de cuenta del impuesto predial de la Secretaría de Hacienda Municipal de Girón- Santander.
2. Inmueble con número predial 01-0300000-0042-09019-00000024 ubicado en la T16 26-55 APTO 401 PH SERRANO LUENG avalúo catastral en la suma de \$36.688.0000 conforme el estado de cuenta del impuesto predial de la Secretaría de Hacienda Municipal de Girón- Santander.



Obteniéndose como resultado de la adición de los valores catastrales de los inmuebles, la suma de \$87.940.000, se concluye que ubicaría la sucesión en una de menor cuantía bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Así las cosas, este trámite cautelar previo, que en razón a la competencia se rige por las mismas de la sucesión, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de menor cuantía, -cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV-, se infiere que el conocimiento de la presente solicitud corresponde a los Jueces Civiles Municipales con funciones promiscuas de Girón- Santander en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, y por haber sido dicho municipio el lugar del último domicilio del causante y lugar de ubicación de los bienes, conforme se manifiesta en la solicitud de cautela.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Así mismo, se pone de presente que la presente decisión conforme el artículo 139 del CGP no admite recursos, al tratarse de un rechaza de plano por competencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el trámite de MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS presentada mediante apoderado judicial por los señores CLAUDIA MILENA ESTEVEZ BAEZ Y FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ en razón a al óbito del señor TOBIAS ESTEVEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Girón para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales con Funciones Promiscuas de Girón, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo del trámite.

CUARTO: Háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez